

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-34/2021

DENUNCIANTE: GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DENUNCIADOS: RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL ALTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Petición de certificación de hechos². El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno³, la representación suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el *Consejo General* la presentó a fin de que se certificara el contenido de las ligas de internet https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page_internal y <https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n>.

1.2. Certificación de hechos⁴. El veintisiete de febrero, la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento ACTA-OE-IEEG-SE-025/2021, donde verificó la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el punto anterior.

1.3. Denuncia⁵. Presentada ante el *Consejo General* el dos de marzo, por la representación del Partido Verde Ecologista de México, en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, derivado de la publicación en la red social *Facebook* de un video promocional y texto al pie “*Evolución mexicana*” desde la cuenta del usuario “*Jóvenes en Movimiento Apaseo el Alto*” y posteriormente compartido en la cuenta “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” con la leyenda “*Yo quiero un cambio y tú?, este próximo 6 de junio vota #PongamosApaseoElAltoenMovimiento #PorUnApaseoMejor*”.

1.4. Trámite⁶. En misma fecha, el *Consejo General*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **24/2021-PES-CG** y acordó remitirla al *Consejo Municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

¹ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Consultable en la hoja 000018 del expediente.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 000008 a la 000017 del expediente.

⁵ Consultable en las hojas 000021 a la 000026 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable de la hoja 000027 a la 000029 del expediente.

1.5. Sustanciación ante el Consejo Municipal. El tres de marzo se recibió⁷ y emitió el acuerdo de radicación⁸, correspondiéndole el número de expediente **01/2021-PES-CMAA**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.6. Requerimientos previos a admitir⁹. El tres, diez, dieciséis, veintidós y veintiséis de marzo, dos, seis y nueve de abril, el *Consejo Municipal* solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

1.7. Hechos. La conducta denunciada consiste en la presunta realización de actos anticipados de campaña, a través de publicaciones en la red social *Facebook*, en las siguientes ligas de internet proporcionadas por la parte denunciante:

- https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page_internal; y
- <https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n>.

1.8. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de abril¹⁰, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guanajuato y como representante suplente de dicho partido político ante el *Consejo General*, por advertirse su probable responsabilidad, citándolo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el veintitrés de abril, de conformidad con los artículos 374 de la *ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo el veintiséis a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹².

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El catorce de mayo, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el dieciocho del mismo mes.

⁷ Visible a hoja 000007 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000030 a la 000038 del expediente

⁹ Consultable en las hojas 000030, 000044, 000069, 000081, 000088, 000095, 000100 y 000106, respectivamente, del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000122 al 000132 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 0000137 a 0000139 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000002 al 000005 del expediente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El diecinueve de mayo, se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-34/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para acuerdo plenario. Se instruyó a la secretaría de la ponencia hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas para poner a consideración del Pleno del *Tribunal* el proyecto del acuerdo plenario, que transcurriría de la manera siguiente:

De las nueve horas del veintiocho de mayo a las nueve horas con un minuto del treinta del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de los presuntos actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁴.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹⁵.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁶ de *la ley electoral local*, generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

¹⁵ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

¹⁶ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:
I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”¹⁷.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita, se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su **reposición** y la remisión del expediente al *Consejo Municipal* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de determinar la calidad en que se llama al *PES* a la parte denunciada. El *Consejo Municipal* omitió observar que la denuncia planteada se realizó inicialmente en contra de Movimiento Ciudadano señalado al momento de pronunciarse en el apartado “reconocimiento de las partes” en el auto de admisión, en tanto que, aun cuando llama a Rodrigo González

¹⁷ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guanajuato y como representante suplente de dicho partido político, no determina si ello es para el efecto de que comparezca a título personal o a nombre del partido político denunciado, lo que se evidencia cuando señala:

“[...]”

b) Se tiene como parte denunciada a:

1.- C. Rodrigo González Zaragoza, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que acredita con certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace constar su acreditación como representante suplente ante el Consejo General; con domicilio en N2-ELIMINADO 2, Guanajuato.

[...]”¹⁸.

Al respecto, el *Consejo Municipal* tiene la obligación de precisar la calidad con la que llama al *PES* a cada una de las partes, tomando en consideración que en todo caso también debe hacerlo respecto de la totalidad de personas que pudieran tener responsabilidad en la supuesta realización de los hechos denunciados, lo que incluye al partido político, derivado de su obligación de vigilar la actuación de su militancia, dirigencias y simpatizantes.

En ese sentido, debió contemplar como parte denunciada al instituto político Movimiento Ciudadano, en virtud de que la denuncia fue presentada en su contra, aun cuando posteriormente se determinó a Rodrigo González Zaragoza como la persona que administra el perfil de la red social de Facebook “@ApaseoElAltoMC”.

3.3.2. Indebido emplazamiento y citación de Rodrigo González Zaragoza a la audiencia de pruebas y alegatos. El emplazamiento a las partes, es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

¹⁸ Consultable a hoja 000126 del expediente.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

Cuando deba realizarse una **notificación personal**, el notificador **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

[...].”

(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 373 de la *ley electoral local*, penúltimo párrafo señala lo siguiente:

[...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el **escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...].”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

(Lo resaltado es de interés)

De los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por el *Consejo Municipal* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial **tiene la obligación de cerciorarse**

por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y en caso de no encontrarle dejar citatorio a fin de que le espere a una hora y fecha determinada para su cumplimentación, el que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. **Extracto de la resolución que se notifica;**
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.”.

En este caso, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por el *Consejo Municipal* para la resolución del *PES*, se advierte que no se observó por parte del notificador lo establecido en la fracción III del artículo 357 y cuarto párrafo de 373 de la *ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento del denunciado, en atención a lo siguiente:

Consta en el expediente que, en el acuerdo del dieciséis de abril¹⁹ se admitió el *PES 01/2021-PES-CMAA* y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente, asimismo, citarlas a las once horas del día veintitrés de abril, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acordando en el penúltimo párrafo, que la notificación debía realizarse **personalmente** a las partes, es decir, a la persona denunciante y a la denunciada, a este último en el domicilio ubicado en **N3-ELIMINADO 2**

N4-ELIMINADO 2

De la revisión de las constancias relativas al emplazamiento se advierte que la persona notificadora compareció al domicilio señalado en autos a fin de citar a Rodrigo González Zaragoza a la audiencia de ley, realizando a lo que denominó “RAZÓN DE CITATORIO”²⁰ en el que incumplió con lo señalado en la fracción tercera del artículo 357 de la *ley electoral local*, atendiendo a que no introdujo el extracto del auto que pretendía dar a conocer a la parte denunciada.

¹⁹ Visible a hojas 0000132 a 0000135 de autos.

²⁰ Visible a hoja 000133 de autos.

trascendió en tanto que no acudió a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

En efecto, el notificador del *Consejo Municipal*, hizo constar que siendo las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de abril, se constituyó en **N9-ELIMINADO 2** de aquélla ciudad, domicilio diverso al señalado en autos como perteneciente al denunciado.

En líneas posteriores, asienta que cerciorado previamente de ser el domicilio correcto que busca, ya que existe placa visible con el nombre de la calle y número en el exterior del inmueble, procedió a tocar a la puerta del inmueble donde acudió a su llamado una mujer, quien le indicó que se encontraba en el domicilio establecido anteriormente, acto continuo solicitó la presencia de la persona denunciada, señalándole que no se encontraba por lo que dejó el citatorio con la persona dijo ser su compañera laboral.

Resulta evidente que la actuación en análisis no cuenta con los lineamientos que para las notificaciones personales señala expresamente el multicitado artículo 357 de la *ley electoral local*, puesto que el cercioramiento deja lugar a duda de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, en virtud a que la persona notificadora establece situarse en domicilio diverso al señalado en autos sin dar justificación de ello.

Asimismo, del análisis de la “razón de citatorio” se limitó a asentar de encontrarse constituido en el domicilio ubicado en calle **N11-ELIMINADO N12-ELIMINADO** siendo omiso en corroborar por todos los medios a su alcance, que efectivamente correspondiera al denunciado, lo que se traduce en una violación a la garantía de audiencia, puesto que, es a través del correcto emplazamiento que las partes son vinculadas al proceso.

Posteriormente, el referido notificador del *Consejo Municipal* se constituyó nuevamente a las once horas con tres minutos del veinte de abril²¹, en el domicilio indicado, con el objeto de cumplimentar el citatorio y practicar el emplazamiento al denunciado, precisando que al tocar a la puerta, acudió a su llamado **N10-ELIMINADO 1** quien le manifestó que la persona no se encontraba, tal y como se puede observar a continuación:

²¹ Visible a hoja 000136 de autos.

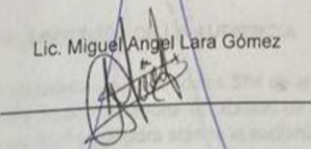
IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

000136
PROCESO ELECTORAL 2020-2021
GUANAJUATO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, siendo las 11:00 horas del día 20 del mes de Abril del año 2021, el suscrito actuario y/o notificador Lic. Miguel Angel Lara Gómez designado por el Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral a través de la Lic. Susana Mendoza Martínez Presidenta del Consejo Municipal de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificándome con credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haciendo constar que **N13-ELIMINADO 2** ubicado en la calle de Reynaga González Zoragosa de esta ciudad, domicilio señalado de dar cumplimiento al auto de fecha 16 del mes de Abril dos mil veintiuno, dictado por el Consejo Municipal de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los autos del procedimiento especial sancionador número 01/2021-PES-CMAA y cerciorado previamente de ser este el domicilio correcto que busco, ya que se practicó el día de ayer diligencia de citatorio. Acto **N14-ELIMINADO 1** se **N15-ELIMINADO 9** me fue recibida la fotografía de la cual se advierte que coincide con los rasgos físicos Reynaga González Zoragosa y quien me confirma que este es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia de la persona buscada, manifestándome que por el momento no se encuentra y que la persona Reynaga González Zoragosa que busco es ARIÁ Reynaga González Zoragosa (Manifesta que es ARIÁ Reynaga González Zoragosa). Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada o enterado y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir los documentos, razón por la cual procedo a entregar a la persona que me atiende en la presente diligencia, la copia al carbón de la presente cédula de notificación, así como la copia certificada del acuerdo, de fecha 16 del mes de Abril del año 2021, constando en 11 fojas útiles, sólo por el anverso, así como, copia certificada del expediente 01/2021-PES-CMAA (consta en 115 fojas de los cuales 11 fojas útiles por ambas lados y 104 más por el anverso).

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Acto continuo y no habiendo nada más que hacer constar doy por concluida la presente diligencia a las 11:03 horas del día de hoy, levantando la presente acta, firmando al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. - Doy Fe. -----

Lic. Miguel Angel Lara Gómez


Recibi copia de la cédula de notificación, copia certificada del acuerdo de fecha 16 de Abril de 2021 y copia **N16-ELIMINADO 6**

Resulta trascendente el análisis de la constancia de mérito, puesto que, de su simple lectura, se advierte que en la segunda visita para cumplimentar el citatorio, fue omiso de nueva cuenta en cerciorarse que el domicilio en el que se constituyó correspondía a la persona que buscaba.

Sin embargo, el funcionario electoral procedió a emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos al ciudadano denunciado, a través de quien lo atendió, procediendo a entregarle copia al carbón de la cédula de notificación, copia certificada del auto de admisión dictado dentro del PES número **01/2021-PES-**

CMAA, así como copia simple de las constancias que integran dicho expediente.

De lo anterior, resulta evidente que la diligencia de emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos, practicada por el actuario del *Consejo Municipal*, se desahogó sin observar las formalidades que exige el artículo 357 de la *ley electoral local*, ya que la practicó en domicilio diverso al designado para ese efecto y mucho menos realiza el cercioramiento de que en el lugar que lo llevó a cabo, correspondiera al de la persona denunciada.

De igual forma, se pone de manifiesto que la diligencia se atendió **directamente** con una tercera persona, que además de identificarse con su credencial para votar, si bien se establece que la relación que guarda con el denunciado es la de compañero laboral, no se sabe si ostenta la representación legal del mismo o en su caso, que actuara como su autorizado para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el párrafo tercero del artículo 357 de la *ley electoral local*, que dispone:

[...]

*“Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.**”*

[...]

(Lo resaltado es de interés)

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias levantadas por el propio notificador, no se desprende que la persona con la que se atendió la diligencia cuente con ningún carácter que le autorizara a recibir la notificación, por lo que, la realización de dichas actuaciones se encuentran viciadas sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal.

Así pues, entiéndase que, la persona servidora pública designada para realizar el emplazamiento respectivo, tiene la obligación de asentar en su constancia de notificación detalladamente todas las acciones que lleve a cabo para llegar a la convicción de que el domicilio en el que se constituye corresponde efectiva e indudablemente a quien busca, las que brindan certeza jurídica a su actuación, encaminadas al mismo tiempo, al respeto de la garantía de audiencia de las partes en los procedimientos.

La jurisprudencia que se cita a continuación, resulta útil para comprender la importancia del debido cercioramiento: “*EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR*

EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95)²².

En la referida jurisprudencia, la *Suprema Corte*, establece que la finalidad de que la persona notificadora se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al de la parte demandada, es para que quede vinculado a proceso, debiendo dejar registro en la cédula correspondiente los elementos y circunstancias que le permitieron llegar al convencimiento de que el lugar donde se constituye sí es de la persona buscada y apoyado en la fe pública con la que cuenta como funcionariado judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y la autoridad que imparte justicia, según su prudente arbitrio (tomando en consideración que la presente jurisprudencia hace referencia a personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación).

Por tanto, el indebido llamamiento al *PES* del denunciado, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuviera conocimiento del contenido de auto emitido el veintiséis de marzo y por tanto, se vio imposibilitado de **acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos, tales como: resumir los hechos de la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio los corroboran; escuchar la denuncia por cada una de las personas denunciantes, así como el ofrecimiento de pruebas de descargo; a presenciar la admisión y en su caso, el desahogo de ellas por parte del *Consejo Municipal* y ejercer su derecho a invocar todo aquello que a sus intereses convenga, entre otros.

Lo anterior se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva²³, verificada a las once horas del día veintitrés de abril, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que el denunciado no compareció a dicha diligencia.

²² Ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/94 citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 172, consultable y visible, en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785>

²³ Evidente a hojas 0000142 a 0000145 del sumario.

Así del expediente se desprende que el denunciado no se hizo presente a la audiencia, provocando que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo que estime necesario; por tanto, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con la presencia de la parte denunciada, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”²⁴.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio del ciudadano denunciado, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento, y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: “*EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO*”²⁵.

²⁴ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁵ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018²⁶, TEEG-PES-16/2018²⁷, TEEG-PES-18/2018²⁸, TEEG-PES-41/2018²⁹, TEEG-PES-02/2019³⁰, TEEG-PES-01/2020³¹, TEEG-10/2020³² y TEEG-PES-19/2021³³**, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.3.3. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que el *Consejo Municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

²⁶ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

²⁷ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

²⁸ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

²⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³⁰ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³¹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³² Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

³³ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de dieciséis de abril, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que se ordena llame a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Llamar a los denunciados en el domicilio señalado para emplazarles**, siendo éste el ubicado en N1-ELIMINADO 2, colonia centro.
- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el artículo 357 de la *ley electoral local*, debiendo asentar en las constancias relativas de manera pormenorizada el debido cercioramiento, previo a proceder a realizar la notificación correspondiente, a fin de dar certeza en el llamamiento de las partes y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Consejo Municipal*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.3.3** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al partido político Movimiento Ciudadano, mediante **oficio al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial**, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a Rodrigo González Zaragoza y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese la versión pública del acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.